

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0083/2018
Meteppec, Estado de México, 13 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.e.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

EJCA

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** el número de auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan así como sus resultados y sanciones impuestas.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta manifestó que se había realizado una auditoría durante el ejercicio dos mil dieciséis, asimismo adjuntó un oficio que contenía los resultados obtenidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." [Sic]

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información que proporciona el sujeto obligado no es clara, sin sentido, sin la documentación probatoria, existe una carencia de entrega de información en virtud de que tienden a ocultar la información. De hecho ni siquiera me ponen las sanciones obtenidas etc. Por ello solicito a su vez se de vista a la Contraloría a efecto de sancionar a los servidores públicos que incurren en no proporcionar la información." (Sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que resultaban fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, **MODIFICANDO** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...en virtud de que tienden a ocultar la información..." en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las

constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por ende, se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar si se trata de ocultar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultan **parcialmente** fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/EJCA